

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantaz Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr. De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) remito á V. E. sesenta ejemplares de las Instrucciones aprobadas por Real orden de seis del corriente mes para llevar á efecto el sorteo con destino á los Ejércitos de

Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, á fin de que V. E. tenga á bien comunicarlas á los Gobernadores Civiles, previniéndoles su insercion en los *Boletines Oficiales* de las provincias para que, llegando á conocimiento de las Corporaciones y Autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo se les dé por las mismas el más exacto cumplimiento en la parte que les concierne.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos indicados en la comunicacion preinserta, acompañándole un ejemplar de las Instrucciones que en ella se citan.

Cuyo reglamento se publica á continuacion, para los efectos oportunos.

Logroño 19 de Marzo de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

INSTRUCCIONES

para el sorteo con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el Reglamento de 4 de Junio de 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de recluta, deducidos los que se destinen á Marina y los que se rediman á metálico ántes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer

término á la distribucion entre las Armas é Institutos de los mozos ingresados con sujecion á lo determinado en la Real orden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la Infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujecion á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.º Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de sus respectivos cupos y deban tambien ser sorteados con sujecion á lo prescrito en estas Instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploracion de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del artículo 2.º del citado Reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose despues al sorteo.

En la indicada relacion, que se arreglará al formulario núm. 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraidas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja y aun se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente despues de terminado el sorteo en cada dia, y despues de haberse leído la expresada relacion á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia; certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir el acto del sorteo, con arreglo al artículo 3.º del Reglamento, que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, ó consignaándose en otro caso las que se hubieren formulado para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas, y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.º Bajo pretesto ni motivo alguno dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el dia mismo en que deba sufrirlo por razon de la fecha de su ingreso ó admision en Caja.

3.º Si sucediere que alguno de los mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que deba representarle, ni corriese tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el dia en que le corresponda; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraida por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la autorizacion que les concede el art. 93 de la ley de 30 de Enero de 1836, verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la de provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido á los interesados.

Art. 5.º Cuando por la falta de presentacion de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el dia señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situacion ó residencia, tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea éste sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario, al presentarse ó ser conocido su paradero, el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente; sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda, con sujecion á las leyes, en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella el sorteo para Ultramar, á la vez que el suplente en la respectiva porque cubre cupo, se dará á aquel el destino que le correspondiera por razon de la suerte que le haya cabido en la caja de su ingreso.

Art. 4.º Los mozos que, habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen despues excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que más tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporcion establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.º Con sujecion á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 26 de Diciembre de 1877 para la ejecucion del Real decreto de 4.º de Junio anterior, sobre redencion y enganches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia porque cubran cupo; debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.º del Reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en este.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso sin opcion á premio, les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extincion del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificación suficiente, que expedirán los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificación será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta, para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes correspondiera la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su des-

tino cuando se disponga, toda vez que, al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas, respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.º Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856; los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores; y los expresados en el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, sobre el Fomento de la agricultura y de la poblacion rural, sufriran tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos; pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les correspondiera aquel destino á ménos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten responsables al servicio activo, con sujecion á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes correspondiera, lo determinado respecto de los voluntarios sin opcion á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.º A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados despues de su admision en Caja, como tales soldados, y que por consiguiente, hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidos; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 3.º de estas Instrucciones, tendrá aplicacion únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo ó al siguiente, á más tardar, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedidos por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrirían si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10.º La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de curso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar, el que puedan marchar con licencia ilimitada con iguales condiciones que los que no

hayan interpuesto recurso de exencion legal.

Art. 11.º Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no esten exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de estas Instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse con presencia de sus filiaciones de que no les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando, en este caso, oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir, al Gobernador militar de la provincia á que correspondiera dicho punto para su debido conocimiento.

Art. 12.º Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada; sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los cuerpos de guarnicion en el distrito, á fin de que esperen en ellos la declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujecion á lo prescrito en el Reglamento de 6 de Agosto de 1874, circulado por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente.

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinan como excedentes de su fuerza reglamentaria, pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes: en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Península.

Art. 13.º Los que sean declarados útiles ántes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaracion de utilidad tenga lugar despues que se haya dictado la orden de concentracion para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si éstos no hubiesen aún marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto dispondrán que ingresen desde luego

en el Depósito de bandera más inmediato.

Art. 14.º Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15.º Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo se firma la oportuna presentacion de los interesados.

Remitirán tambien los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia-civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16.º Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares, relacion de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario núm. 2, que acompaña á estas Instrucciones.

En su consecuencia y hallándose además modificadas por el art. 1.º y prescripcion 1.ª del 2.º, las disposiciones contenidas en el art. 5.º del Reglamento de 4 de Junio de 1877, dejarán tambien de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes, las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale, las relaciones prevenidas en la Real orden de 4 de Setiembre último, circulada á los Capitanes generales, con sujecion al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17.º Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes, el dia 1.º de cada mes, á los Gobernadores militares, de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18.º Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de Batallones de Reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos Batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes, entendiéndose que estos Jefes son á su vez; en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes, en los artículos 14, 15 y 17 de estas Instrucciones.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

PARTIDO DE CALAHORRA.

RELACION de los censos correspondientes al clero de este partido hoy á la Nacion, sacada de las notas obrantes en esta Subalterna, segun mandato de la Administracion principal de esta provincia.

NOMBRES DE LOS CENSALISTAS	VECINDAD DE LOS CENSALISTAS.	RÉDITOS.		AÑOS que deben.	Reales. Cént.	
		Reales.	Cént.		Reales.	Cént.
Félix Cuevas.	Autol.	33				
Julian Perez Marco.	id.	31			297	
Juan Marin.	id.	35	80		310	
Antonio Martinez y Gregorio Perez.	id.	66			322	20
Blas Ezquerro y Vinculo de Cordos.	id.	66			660	
Adrian Calleja y Luis.	id.	8			924	
Herederos de Julian Baroja y Martinez.	id.	4			80	
Martin Goya.	id.	4			44	
José María Arnedo.	id.	51			459	
Eusebio Villoslada Esparza.	id.	4	50		40	50
Miguel Cillero.	id.	5	50		49	50
Estéban Peñaiva Agredina.	id.	31	50		283	50
Viuda de Ruperto Gonzalez.	id.	37			353	
Cristóbal Calvo.	id.	16	50		214	50
Estéban Bermejo Gomez.	id.	16	50		148	30
Manuela Gonzalez Olasa.	id.	31			372	
Marqués de Somorruelos.	id.	66			264	
Leon Barea.	id.	30			270	
Cipriano Madorran.	id.	39	50		595	
Herederos de Martin Ezquerre Sanz J.	id.	22			220	
Ulpiano Calvo Gonzalez.	id.	33			217	
Pablo Madorran.	id.	27			243	
Tomás Gonzalez Merino.	id.	12			108	
Herederos de José Pinilla.	id.	33			330	
Mateo Lopez Barco.	id.	38	60		347	40
Hederos de Tomasa Cordon.	id.	13			150	
Nicolás Breion.	id.	8			88	
Isidoro Fuertes Gonzalez.	id.	96			864	
Herederos Sebastian Perez.	id.	27	50		247	50
Manuel Diez.	id.	35			350	
Roman Cillero.	id.	33			350	
Lorenzo Marco.	id.	26	70		293	70
Juan Varea.	id.	30			500	
Maria Pascual.	id.	5	50		9	50
Fernando Sanchez.	id.	4			36	
Marcelino Herce.	id.	27	50		330	
Faustino Dominguez.	id.	18			180	
José Conde Ruiz.	id.	10	80		97	20
Anselmo Bermejo.	id.	16	50		148	50
Felix Varea Gutierrez.	id.	16	50		165	
Félix Varea y Manuel Varea.	id.	11			110	
Enrique Varea y Varea.	id.	22			220	
Pedro Gonzalez y Juan Martin.	id.	64			640	
Pedro Martinez Malache.	id.	133	27		1199	43
Cruz Calvo.	id.	116	40		1596	80
Cárlas Varea Gutierrez.	id.	29	80		268	20
Pedro Jimenez.	id.	73			730	
Matias Varea Gonzalez.	id.	73			730	
Pedro Cordon Gonzalez.	id.	31			310	
Bernardo Frias.	id.	66			594	
Ezequiel Oñate.	id.	19	20		172	80
José Ezquerro.	id.	30			270	
Martin Ezquerro.	id.	30			270	
Santiago Vicioso.	id.	28			252	
Lorenzo Cordon.	id.	4	50		58	50
Victor Fernandez.	id.	4			40	
Antonio Santos Gil.	id.	4			40	
Sabaz Ezquerro.	id.	5			45	
Emeterio Vicioso.	id.	9			90	
Santiago Serna.	id.	4			44	
Basilca Pastor.	id.	4			40	
Mauricio Ezquerro.	id.	3			30	
Egeño Vicioso.	id.	24			216	
Tomas Heras.	id.	4	50		55	50
Cristina Cordon.	id.	5			58	
Gabriel Fernandez.	id.	7			77	
	id.	5	50		49	50

(Se continuará)

JUZGADOS MUNICIPALES

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1878.

Dias	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGITIMOS.		Total de vivos	LEGITIMOS.		Total de muertos	
	Varones	Hembras		Varones	Hembras		
11	2	2	4	1	1	2	19
12	1	1	2	1	1	2	
13	1	1	2	1	1	2	
14	2	2	4	1	1	2	
15	2	2	4	1	1	2	
16	1	1	2	1	1	2	
17	1	1	2	1	1	2	
18	1	1	2	1	1	2	
19	5	5	10	1	1	2	
20	1	1	2	1	1	2	
	5	11	16	2	2	4	19

Logroño 12 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Juan Diez.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias	VARONES.				HEMBRAS.				Total general
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1	1	3	1	1	1	3	6
12	1	1	1	3	1	1	1	3	6
13	1	1	1	3	1	1	1	3	6
14	1	1	1	3	1	1	1	3	6
15	1	1	1	3	1	1	1	3	6
16	1	1	1	3	1	1	1	3	6
17	1	1	1	3	1	1	1	3	6
18	1	1	1	3	1	1	1	3	6
19	1	1	1	3	1	1	1	3	6
20	1	1	1	3	2	1	1	4	7
	7	8	4	19	4	4	5	13	32

Logroño 12 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Juan Diez.

CENICERO.

Don Fernando Gil y Cordovin, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Cenicero.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en rebeldía en este Juzgado por D. Pedro Canton y Gallo, vecino de esta villa, contra Mariano Marina, que lo es de Sopuerta, se ha dictado la sentencia que copiada a la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Cenicero, á 8 de Marzo de 1878, el Sr. D. Valentin Bazan, Juez municipal en los autos de juicio verbal intentado por don Pedro Canton y Gallo, vecino de esta villa, contra D. Mariano Marina, que lo es de Sopuerta, y por la no comparecencia de éste, los extrados del Tribunal de este Juzgado, sobre que se le obligue al pago de 155 pesetas que le reclama, procedentes de la mitad de una cuba de vino que al fiado llevó de la casa de su madre Josefa Gallo,

cuya otra mitad corresponde á su hermano Castor Canton Gallo:

Resultando que, admitida la demanda y señalada la comparecencia para el día 8 de los corrientes, se ha pasado el duplicado de la papeleta con la notificación en forma al interesado, lo cual se hizo cumpliendo con lo estrictamente ordenado en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo oficio ha sido devuelto y obra en el expediente:

Considerando que el hecho de no haber comparecido el demandado á impugnar la demanda, sin embargo de haber sido citado en forma, induce á creer que los hechos expuestos por el demandante, son ciertos y legitima su reclamacion:

El Sr. Juez municipal por ante mi el Secretario, falla: que debia condenar y condenaba en rebeldía á D. Mariano Marina, vecino de Sopuerta, á que en el término de siete dias pague á D. Pedro Canton y Gallo, la canti-

dad de 155 pesetas, con más las costas y gastos del juicio, acordando se notifique esta sentencia, segun está prevenido en los artículos 1.181, 1.182 y 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme al art. 1.190 de la referida ley.

Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo provee, manda y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—Valentin Bazan.—Fernando Gil, Secretario.

Concuerda bien y fielmente con su original que obra en el juicio de referencia en esta Secretaria á lo que me remito en caso necesario, y para que así conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, expido la presente á instancia de don Pedro Canton y con el V.º B.º del señor Juez municipal de esta villa en Cenicero á 18 de Marzo de 1878.—V.º B.º, Valentin Bazan.—Fernando Gil, Secretario.

Don Fernando Gil y Cordovin, Secretario del Juzgado municipal de Cenicero.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguido en rebeldía en este Juzgado por D. Castor Canton y Gallo, vecino de esta villa, contra Mariano Marina, que lo es de Sopuerta, se ha dictado la sentencia que copiada a la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Cenicero á 8 de Marzo de 1878, el Sr. D. Valentin Bazan, Juez municipal en los autos de juicio verbal intentado por D. Castor Canton y Gallo, vecino de esta villa contra D. Mariano Marina, vecino de Sopuerta, y por la no comparecencia de éste los extrados del Tribunal de este Juzgado, sobre que se le obligue al pago de 155 pesetas que le reclama, procedentes de la mitad de una cuba de vino que al fiado llevó de la casa de su madre Josefa Gallo, cuya otra mitad corresponde á su hermano Pedro Canton y Gallo:

Resultando que, admitida la demanda y señalada la comparecencia para el día 8 de los corrientes, se ha pasado el duplicado de la papeleta, con la notificación en forma al interesado, lo cual se le hizo cumpliendo con lo estrictamente ordenado en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo oficio ha sido hoy devuelto y obra en el expediente:

Considerando que el hecho de no haber comparecido el demandado á impugnar la demanda, sin embargo de haber sido citado en legal forma, induce á creer que los hechos expuestos por el demandante son ciertos y legitima su reclamacion:

El Sr. Juez municipal, por ante mi el Secretario, falla: que debia condenar y condenaba en rebeldía á D. Mariano Marina, vecino de sopuerta, á que en el término de ocho dias pague á D. Castor Canton y Gallo, la cantidad de 155 pesetas, con más las costas y

gastos del juicio, acordando se notifique esta sentencia, segun está prevenido en los artículos 1.181, 1.182 y 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme al art. 1.190 de la referida ley.

Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo provee, manda y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—Valentin Bazan.—Fernando Gil, Secretario.

Concuerda bien y fielmente con su original que obra en el juicio de referencia en esta Secretaria á lo que me remito en caso necesario, y para que así conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, expido la presente á instancia de don Castor Canton y con el V.º B.º del señor Juez municipal de esta villa en Cenicero á 18 de Marzo de 1878.—V.º B.º, Valentin Bazan.—Fernando Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

SAN MILLAN DE LA COGOLLA.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1878 á 1879; los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias las correspondientes relaciones de altas ó bajas, acompañadas de los documentos que justifiquen el traslado de domicilio que previene la ley; sin cuyo requisito y trascurrido dicho plazo, no serán admitidas.

San Millan de la Cogolla 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Atanasio Larena.—El Secretario, Agapito Peña y Alesanco.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO CAZADORES

DE ARLABAN.

24 DE CABALLERIA.

El 26 del actual y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en el cuartel de Caballería de esta ciudad, la venta en pública licitacion, de los caballos que tiene este cuerpo de desecho. Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en dicha subasta.

Sto. Domingo de la Calzada 18 de Marzo de 1878.—El T. C. C. Jefe del Detail, Roque Aguilar.

EST. TIP. DE F. MENCHACA